



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2024.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	18001333300420180078500
DEMANDANTES	MARÍA AMIRA RÍOS LEIVA Y OTROS diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ASMET SALUD EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com CLÍNICA MEDÍLASER SA Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com Edwin_vargas21@hotmail.com ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
LLAMADOS GARANTÍA	EN ALLIANZ SEGUROS SA notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@gha.com.co
AUTO No.	AI ORD. 10-12-2024

I. ASUNTO.

Ingresa a despacho para impulso procesal y analizar la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento en garantía¹.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede², se observa que Allianz Seguros SA presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía, remitido de manera simultánea a la ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser SA, presentando escrito describiendo el traslado a la clínica Medilaser S.A. y los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio.

2.1. Clínica Medilaser SA.³

Manifiesta que no está llamado a prosperar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía como quiera que se realizó de manera oportuna la notificación del auto que admitió la vinculación del llamado en garantía, pues al revisar el expediente digital dicha notificación ocurrió el 5 de marzo de 2020, siendo radicado el memorial de manera física con todos los anexos, tal como se observa en el folio 2 del documento “17TRASLADOMEDILASER”.

Sostiene que no puede sancionarse a la Clínica Medilaser SA con su desvinculación cuando hizo lo pertinente para que compareciera al proceso. Al punto que se informó de dicha actuación al despacho mediante memorial allegado el día 29 de julio de 2020.

Argumenta que la notificación se realizó conforme a la ritualidad dispuesta para entidades del orden privado, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debido a que Allianz Seguros SA, no es una entidad del orden público ni ejerce funciones públicas. Por lo que, solicita al despacho tener por notificado al llamado en garantía desde el oficio denominado constancias de envío de traslado.

¹ Archivo 25 folios 2-3 y 51 – 53 del expediente digital OneDrive.

² Índice 63 del Samai.

³ Archivo 27 expediente digital OneDrive.



2.2. Pronunciamiento Allianz Seguros SA⁴.

Por su parte, Allianz Seguros SA presentó escrito oponiéndose a los argumentos expuestos por la Clínica Medílaser SA, en el que indicó que verificada la citación remitida del 3 de marzo de 2020 dicha entidad de salud del 3 de marzo de 2020, esta no fue efectuada en debida forma, pues omitió el cumplimiento de las normas procesales establecidas para surtir la notificación del auto admisorio contemplada en el CPACA y el CGP.

Argumenta que previo a la expedición de la Ley 2080 de 2021 el derogado artículo 199 del CPACA establecía las pautas para la notificación personal del auto admisorio en materia administrativa, siendo dicha norma la vigente para el momento en el cual fue proferido el auto admisorio del llamamiento en garantía del 18 de octubre de 2019, la notificación personal se surtía a través de dos etapas a saber: i) a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, una vez se tenga el acuse de recibo por parte del destinatario de haber recibido la notificación; y ii) mediante la remisión inmediata de la copia de la demanda o llamamiento en garantía y sus respectivos anexos, junto con el auto admisorio a través del servicio postal autorizado.

Sobre el particular, indicó que la Clínica Medílaser omitió efectuar la notificación a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de Allianz Seguros SA que se encuentra claramente determinado en la primera página del certificado de existencia y representación legal allegado por la misma entidad junto con el llamamiento en garantía (notificacionesjudiciales@allianz.co). En su lugar, el 3 de marzo de 2020 procedió a remitir una comunicación en la cual señala que allega copia del llamamiento en garantía y del auto admisorio. Comunicación que si bien fue recibida por la compañía aseguradora el 5 de marzo de 2020, la misma obvió de todas las formas posibles las formalidades contempladas en el derogado artículo 199 del CPACA.

Expuso que la Clínica Medílaser SA no notificó personalmente a Allianz Seguros SA a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales y tampoco agotó la notificación por aviso según el artículo 292 del C.G.P, debido a que no se envió primero la citación para la notificación personal, siendo esta forma de notificación un procedimiento mediante el cual, se informa directamente a una persona sobre una decisión judicial. Según el artículo 199 del CPACA, la notificación personal debió realizarse de la siguiente manera: i) se debe enviar un mensaje al buzón electrónico de notificaciones judiciales del destinatario. Este mensaje debe incluir una copia de la providencia a notificar y de la demanda, ii) se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando se recibe un acuse de recibo o se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje y iii) además, se debe enviar una copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, a través del servicio postal autorizado.

Argumenta que la Clínica Medílaser S.A. no cumplió con los anteriores requisitos al no enviar la notificación al buzón electrónico de Allianz Seguros S.A. y, en su lugar, envió una comunicación a través del servicio postal a una compañía aseguradora distinta, ello es, Allianz Seguros de Vida SA.

En cuanto a la notificación por aviso expresó que esta se utiliza cuando no se puede realizar la notificación personal, según el artículo 292 del CGP y el procedimiento es el siguiente: i) se debe enviar una citación para notificación personal, informando al destinatario sobre la existencia del proceso y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación, ii) si el destinatario no comparece dentro del plazo establecido, se procede a la notificación por aviso, iii) el aviso debe incluir la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y iv) el aviso debe ser enviado a través del servicio postal autorizado y se debe obtener una constancia de entrega.

De conformidad con lo expuesto considera Allianz Seguros SA que no fue notificado correctamente el 5 de marzo de 2020 y, por lo tanto, la notificación válida se realizó el 8 de abril de 2021, cuando el juzgado notificó personalmente a través del buzón electrónico de la compañía aseguradora, ello es, superado el término que dispone el artículo 66 del CGP, en consecuencia, solicita se declarar ineficaz el llamado en garantía.

⁴ Archivo 29 expediente digital OneDrive.



III. CONSIDERACIONES.

Estando el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, previo a la realización de la diligencia observa el Despacho que Allianz Seguros SA solicitó declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital María Inmaculada y la Clínica Medilaser SA, los cuales fueron admitidos mediante proveído del 18 de octubre de 2019.

Respecto, la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Es necesario precisar para dirimir si le asiste o no razón a declarar la ineficaz el llamado en garantía las normas vigentes al momento de emitir auto admisorio de los llamados en garantía es la Ley 1437 de 2011 dejando la salvedad que para ese momento no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 artículo 48 que modificó el artículo 199 del CPACA.

Advertido la normativa aplicable al caso, se observa que el llamamiento en garantía se admitió el 18 de octubre de 2019 y les impuso la carga de realizar la notificación personal de dicha decisión a las partes, advirtiendo que de no realizarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, así:

“(…)

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

(…)

- NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a CLÍNICA MEDÍLASER Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respectivamente).”

Nótese, que se le impuso la carga de notificar personalmente a la Clínica Medilaser SA y al Hospital María Inmaculada conforme los artículos 198 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, advertido lo ordenado, llama

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

la atención del Despacho que el apoderado de la Clínica Medílaser SA indica que el memorial remitido de forma física lo elaboró la secretaria del despacho, al referir “Dicho memorial fue el realizado por la secretaria del despacho con la finalidad de que este costado hiciera la notificación que se efectuó en debida forma como reposa en la constancia dejada por parte del servicio postal para tal finalidad (...)” cuando del documento y la imagen que adjunta en su escrito, se observa que esta firmado por el apoderado y no por quien en su momento fungía como secretaria de este despacho judicial, por lo tanto, incurre dicha defensa en una contradicción ostensible que resta credibilidad a lo argumentado en cumplimiento de la orden judicial de notificar personalmente a Allianz Seguros SA, en calidad de llamado en garantía.

Aunado a lo anterior, tampoco es cierto que se le haya ordenado aplicar los artículos 291 y 292 del CGP, más aún, cuando la Ley 1437 de 2011 prevé las formalidades para realizar la notificación personal en debida forma, pues inobservó que conforme a los documentos anexos al escrito de llamamiento en garantía aportó el certificado de existencia y representación legal⁶ de Allianz Seguros SA en el que se registra como dirección electrónica de notificaciones el email notificacionesjudiciales@allianz.co, por consiguiente, no es cierto que desconociera la dirección electrónica del llamado en garantía, evento en el que se dispone por el artículo 200 del CPACA⁷, proceder a notificar de manera personal conforme los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del CGP conforme la modificación del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, más aún, cuando se trata de una persona de naturaleza privada inscrita en el registro mercantil.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que la Clínica Medílaser omitió cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 197 y 199 del CPACA, como quiera, que el documento obrante en el archivo 17 del expediente digital OneDrive, corresponde al traslado de los documentos tal como lo especifica este al indicar: “ASUNTO: CONSTANCIAS DE ENVIÓ DE TRASLADOS”, sin que ello signifique que haya cumplido con la notificación personal que se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA⁸. En consecuencia, lo acreditado por la Clínica Medílaser SA no corresponde a la notificación personal, pues la Ley 1437 de 2011 dispone que la notificación personal es aquella surtida a través del buzón de correo electrónico, situación que fue inobservada y omitida por la entidad. Por tanto, la notificación personal sólo se surtió cuando el despacho efectuó la notificación el 8 de abril de 2021.

Ahora bien, por parte de la ESE Hospital María Inmaculada se observa que no fue acreditado el cumplimiento de notificar personalmente a Allianz Seguros SA, la cual sólo se hizo por parte de la Secretaria del Despacho hasta el 8 de abril de 2021, según constancia obrante en el archivo 24 del Samai.

El Despacho observa que le asiste razón a Allianz Seguros SA como quiera que el auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó a la ESE Hospital María Inmaculada y a la Clínica Medílaser el 21 de octubre de 2019, cumpliéndose los 6 meses el 10 de agosto de 2020 debido a la suspensión de los términos procesales con ocasión de la Covid-19 que se dio desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020. Sin embargo, sólo hasta el 8 de abril de 2021⁹ se realizó la notificación personal por parte del Despacho, ello es, cuando se encontraba superado el término de 6 meses que prevé la ley para la notificación de los llamados en garantías.

Resulta necesario advertir que si bien fue el Despacho quien procedió a realizar la notificación personal del llamado en garantía, no es menos cierto, que la normativa en cita no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que la notificación este a cargo de la interesada o de la autoridad judicial

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁶ Archivo 9 folios 5 al 27 expediente digital OneDrive.

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 200. **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 197. **Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

⁹ Archivo 4 del expediente digital OneDrive.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

que tramita el proceso, habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los 6 meses, pues dicho criterio ha sido el sostenido por la Corte Constitucional al analizar la configuración del defecto sustantivo por vulneración al debido proceso, tal como se indica:

“35. La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.

136. De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaría del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. *Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.*

137. Una interpretación como la propuesta por la autoridad accionada conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios de las normas procesales, mientras que tal exigencia se aplica de forma estricta a los sujetos procesales. Tal postura desconoce el derecho fundamental al debido proceso.

138. El sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo ni para el juez ni para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos. Es precisamente de esa subordinación que depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”¹⁰

En consecuencia, procederá este Despacho a declarar el llamamiento a ALLIANZ SEGUROS SA ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS SA por parte de la CLÍNICA MEDÍLASER SA y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL obrante en el archivo 33 del expediente digital OneDrive por cumplir con establecido en el artículo 76 del C.G.P

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARTHA LUZ MEJÍA ECHEVERRI para que funja como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los fines del poder general conferido por la Dra. MELISSA TRIANA LUNA en calidad de directora técnica de la dirección jurídica de la entidad protocolizado mediante escritura pública No. 6177 del 21 de octubre de 2021 y obrante en el archivo 38 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

¹⁰ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de Tutelas. MP. José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia del 5 de septiembre de 2022. Expediente T-8.680.668.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CUARTO. NEGAR la renuncia presentada por el abogado CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ como apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada obrante en el archivo 41 del expediente digital OneDrive, por no cumplir con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., es decir, no se aportó comunicación a la entidad.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 43 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Y TENER por REVOCADO el poder conferido al abogado CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA obrante en los archivos 51 y 52 del expediente digital OneDrive por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho YIMBERLY PASTRANA PÉREZ como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 54 del expediente digital OneDrive, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

OCTAVO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS obrante en los archivos 1-2 índice 52 del Samai, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO para que funja como apoderada judicial de ASMET SALUD EPS SAS en los términos y para los fines del poder general conferido por el Dr. JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO en calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR protocolizado mediante escritura pública No. 2106 del 6 de junio de 2024 y obrante en el archivo 1 folio 49- 54 índice 67 del Samai, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

DÉCIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL para que funja como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS en los términos y para los fines del poder especial conferido por el Dr. JULIÁN DANIEL PATERNINA DEL RÍO obrante en el archivo 1 folio 57 índice 67 del Samai, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MELINA MARGARITA RAMOS ELJAIK para que funja como apoderada sustituta de ASMET SALUD EPS SAS en los términos y para los fines del poder sustituido por el Dr. ARNULFO RAFAEL OLIVERO KALIL obrante en el archivo 1 folio 58 índice 67 del Samai, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»